



Resolución 634/2021

S/REF: 001-058353

N/REF: R/0634/2021; 100-005571

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Universidades

Información solicitada: Credenciales de homologación de títulos extranjeros

Sentido de la resolución: Estimatoria parcial

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE UNIVERSIDADES, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 25 de junio de 2021, la siguiente información:

La siguiente información relativa a las credenciales de homologación de títulos extranjeros expedidas por el Ministerio y realizadas conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 967/2014 de 21 de noviembre:

- Denominación título obtenido
- Fecha de nacimiento de la persona que solicitó la homologación
- Universidad y país donde se obtuvo el título

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

- Título universitario oficial español
- Profesión regulada
- Fecha de solicitud de la homologación
- Fecha de expedición de la credencial

2. Mediante resolución de 13 de julio de 2021, el MINISTERIO DE UNIVERSIDADES contestó al solicitante lo siguiente:

3º. Una vez analizada la solicitud, en su ámbito competencial, esta Secretaría General resuelve conceder el acceso a la información solicitada, e informa que:

- *Los datos que se proporcionan en el Anexo I corresponden a los que figuran en la aplicación utilizada por la Subdirección General de Títulos y Ordenación, Seguimiento y Gestión de las Enseñanzas de esta Secretaría General pero, respecto a los datos solicitados se ha omitido el correspondiente a la 'fecha de nacimiento de la persona que solicitó la homologación' para evitar que con el resto de datos facilitados se pueda identificar a las personas concretas que solicitaron y obtuvieron su homologación,*
- *Únicamente, conforme a lo solicitado, se da traslado de los datos correspondientes a personas que obtuvieron la credencial de homologación, conforme a lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre¹, y no de todos los solicitantes de homologación.*

La normativa vigente en materia de protección de datos (Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE; y Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales) es aplicable al tratamiento de la información (cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción) suministrada en esta resolución, tal y como se especifica en el artículo 15.5 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

3. Ante la citada respuesta, con fecha de entrada 15 de julio de 2021 el solicitante presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG²](#), una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en la que indicaba lo siguiente:

La información suministrada por ese organismo no responde en su totalidad a la solicitada.

1) Se ha omitido la denominación del título obtenido (en el país de origen) y el título universitario oficial español (homologado). No se justifica la razón de esa omisión.

2) Se ha omitido la fecha de nacimiento con base en que se puede llegar a identificar a las personas que solicitaron y obtuvieron su homologación.

(...)

Difícilmente se puede identificar a los solicitantes de forma inequívoca a partir de la fecha de nacimiento y de los siguientes datos:

- Denominación título obtenido*
- Universidad y país donde se obtuvo el título*
- Título universitario oficial español*
- Profesión regulada*
- Fecha de solicitud de la homologación*
- Fecha de expedición de la credencial*

Aunque no es necesario motivar mi solicitud, el dato fecha de nacimiento es un dato estadístico que permite agrupar las solicitudes en grupos de edades, por lo que el Ministerio podría haber ocultado el día, incluso el mes de nacimiento y suministrado únicamente el año.

4. Con fecha 16 de julio de 2021, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE UNIVERSIDADES, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Notificado el mismo 16 de julio mediante comparecencia del Ministerio, no consta la presentación de alegaciones a la reclamación.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)³, en conexión con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁴, su Presidente es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁵, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13 "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos extendiéndose a todo tipo de "formato o soporte", a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

3. Con carácter previo, se considera necesario señalar, tal y como se recoge en los antecedentes y consta en el expediente, que el Ministerio no ha respondido a la solicitud de alegaciones formulada por el Consejo de Transparencia. Este proceder dificulta considerablemente el cumplimiento de la función encomendada a esta Autoridad Administrativa Independiente, al no proporcionarle los motivos en los que se sustenta la negativa a conceder el acceso a la información con el fin de que pueda valorar adecuadamente las cuestiones planteadas por el reclamante.
4. Respecto al fondo del asunto, cabe recordar, en primer lugar, que el objeto de la solicitud de información –en relación con la homologación de títulos extranjeros- se centraba en obtener los datos relativos la *Denominación título obtenido, Fecha de nacimiento de la persona que*

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

solicitó la homologación; Universidad y país donde se obtuvo el título; Título universitario oficial español; Profesión regulada; Fecha de solicitud de la homologación; y, Fecha de expedición de la credencial.

En segundo lugar, hay que señalar que aunque el Ministerio manifiesta que ha resuelto *conceder el acceso a la información solicitada*, tal y como se recoge en los antecedentes, la información ha sido parcialmente concedida, dado que (i) ha facilitado los datos de los que *obtuvieron la credencial de homologación, no de todos los solicitantes de homologación* –si bien este punto no es objeto de reclamación–; (ii) ha denegando la fecha de nacimiento del solicitante *para evitar que con el resto de datos facilitados se pueda identificar a las personas concretas que solicitaron y obtuvieron su homologación*; y (iii) ha omitido *la denominación del título obtenido* (en el país de origen) y *el título universitario oficial español* (homologado), sin justificar la razón, como señala el reclamante.

5. Dicho esto, con relación a la fecha de nacimiento debemos recordar que esta Autoridad Administrativa Independiente ha tenido ocasión de pronunciarse sobre un supuesto idéntico en la resolución R/0659/2021. Sin perjuicio de que en aquella ocasión el objeto de la pretensión consistía en obtener la fecha de nacimiento de los titulados/as de las enseñanzas regladas y de los Master Universitarios regulados en el Real Decreto 1393/2007, la doctrina allí establecida resulta aplicable en toda su extensión al caso ahora analizado. En aquella ocasión consideramos que “[e]n relación con la parte de la reclamación referida al acceso a la fecha completa de nacimiento de las personas a las que se les ha expedido el título, este Consejo considera que, teniendo en cuenta el elevado número de datos incluidos en la información solicitada y proporcionada, unido a las posibilidades hoy existentes de combinar esa información con otras procedentes de diversas fuentes de acceso público, existe un elevado riesgo de identificación de personas concretas, por lo que la comunicación de esa información vulneraría la normativa que regula la protección de los datos de carácter personal al no contarse con un interés legítimo que prevalezca sobre el derecho fundamental afectado”.

Procede, en consecuencia, desestimar la reclamación en este aspecto concreto.

6. Por otra parte, hay que señalar, conforme consta en el expediente y se recoge en los antecedentes, que el Ministerio no ha facilitado la denominación del título obtenido (en el país de origen) y el título universitario oficial español (homologado), sin argumentar ni motivar su omisión.

En este sentido, debemos recordar que el artículo 13 de la LTAIBG dispone expresamente que *el objeto de una solicitud de acceso puede ser información que obre en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. Es decir, el hecho determinante para que una información pueda ser solicitada es que la misma se encuentre disponible para el organismo o entidad al que la solicitud haya sido dirigida, debido a que la haya generado o la haya obtenido en el ejercicio de sus funciones.

En este sentido, la Sentencia 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Madrid, razona que *"El artículo 13 de la citada Ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía"*.

A juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la información de la *denominación del título obtenido* (en el país de origen) y *el título universitario oficial español* (homologado) debe obrar en poder del Ministerio que es el que ha llevado a cabo el proceso de homologación y ha de constarle el título obtenido en el país de origen, que es el que pretende homologar cuando se realiza la solicitud y el título oficial español que es el que se le homologará y le permitirá ejercer la correspondiente profesión en España. *Profesión regulada* que sí se facilita y que solo, reiteramos, se puede ejercer si se tiene el título habilitante para ello.

Asimismo, hay señalar que no solo se trata de información en poder de la Administración, sino que entroncaría con la finalidad de la ley -expresada en su Preámbulo-, ya que, permite conocer cómo se toman las decisiones, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones, y, en este caso ante una cuestión relevante y que ya se ha adelantado, como es la homologación de un título obtenido en otro país que va a permitir ejercer en España una profesión regulada.

Por último, cabe señalar que ante este Consejo de Transparencia no han sido invocadas ninguna de las causas de inadmisión o alguno de los límites al acceso legalmente previstos que, como hemos argumentado en reiteradas ocasiones, se tratan de excepciones y, en cuanto tales, sólo se han de aplicar si están lo suficientemente justificados, de manera clara e inequívoca, presupuesto de hecho que no concurre en este caso en el que el Ministerio no ha efectuado alegaciones a la reclamación presentada.

Por todo ello, la reclamación debe estimarse en este punto.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 15 de julio de 2021, frente a la resolución de 13 de julio de 2021 del MINISTERIO DE UNIVERSIDADES.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE UNIVERSIDADES a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a [REDACTED] la siguiente información:

- Denominación título obtenido
- Título universitario oficial español

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE UNIVERSIDADES a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#)⁶, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)⁷.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁸.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

⁷ <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20180904&tn=1#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>